



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de julio de 2014.<sup>1</sup>

**2.3.** Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **“EJEMPLAR”**, según los certificados de calificación de conducta Nos. 7805920, 7937986, 8039369 y 8154194 que avalan el lapso del 1 de abril de 2020 a 31 de marzo de 2021.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17870694, 17954055, 18041618 y 18125512 que reportan actividad para los meses de abril de 2020 a marzo 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

---

<sup>1</sup> Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17870694	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17954955	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	208	192	16
	Septiembre 2020	208	208	0
18041618	Octubre 2020	216	208	8
	Noviembre 2020	88	88	0
	Diciembre 2020	216	200	16
18125512	Enero 2021	208	192	16
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
	Total	2192	2128	64

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y TRECE (13) DÍAS** ( $2128/8=266/2=133$ ), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **HERNAN ALONSO VILLA PALACIOS**, **CUATRO (4) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00  
No. Interno 31028-15  
Auto I. No. 856

Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Condenado: Hernán Alonso Villa Palacio C.C. 98.567.851  
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00  
No. Interno 31028-15  
Auto I. No. 856

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**643e8a5562052f7cd131505aff9d9bf8a1993ba5cac75b901bc01bde37f7cf2d**

Documento generado en 30/06/2021 04:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**